



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: POR DETERMINAR

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00179-00

Demandante: UBALDO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO Y JOSÉ DE JESÚS VERGARA MACARENO

Demandado: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS – AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P – PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO

Tema: Inadmisión

Asunto a decidir: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS presentada por UBALDO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO y JOSÉ DE JESÚS VERGRA MACARENO contra la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P., LA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES:

Pretensiones: La parte actora pretende:

- 1. La suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta 01 de 5 de octubre de 2021, Asamblea Extraordinaria de Accionistas, empresa Aguas de Betulia S.A E.S.P.*
- 2. Que se decrete ineficaz, o inexistente, o inválida la decisión o la nulidad de las decisiones tomadas en la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de la Sociedad "AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P.", contenidos en las decisiones del Acta 01 de asamblea de accionistas fechada 05 de octubre de 2021, donde se aprobó la elección y nombramiento del gerente de la sociedad, proferidas*

por la señora MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO COMO Presidente de la Asamblea de Accionistas que han sido expedidos de una forma irregular e ilegal.

3. *Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene la cancelación de la inscripción de los actos administrativos que se aprobaron el día 05 DE OCTUBRE DE 2021, en el acta de asamblea de accionistas No. 01 del 05 DE OCTUBRE DE 2021, inscrita ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Sincelejo-Sucre bajo el número de radicado C6OPKW, así mismo, se ordene la terminación del trámite de los actos administrativos que puedan estar radicados en la Cámara de Comercio de Sincelejo-Sucre, en la Matricula Mercantil de la empresa Aguas de BETULIA S.A E.S.P., de una forma ilegal e irregular, dejando las actuaciones y las cosas a su estado original, así como se se encuentra en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio, donde aparece como gerente y representante legal de la Empresa Aguas de BETULIA S.A E.S.P. el señor Ever de Jesús Ortega Díaz.*
4. *Ordenar la inscripción de la parte resolutive de la sentencia.*

Hechos relevantes: La parte actora manifiesta que AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P. es una sociedad del tipo anónima comercial por acciones, empresa de servicios públicos mixta (Ley 142 de 1994).

EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA es su máximo accionista (75 acciones).

Los actores, entre otros, tienen acciones en ella, UBALDO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO una, y JOSÉ DE JESÚS VERGARA MACARENO, dos.

El 1º de octubre de 2021 fueron convocados a reunión extraordinaria de accionistas, por JUAN MANUEL HOYOS como Presidente de la Junta Directiva, para el día 5 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m. en la sede de la empresa.

El 5 de octubre de 2021 se celebró la asamblea general de accionistas en la que fue elegido ESTEBAN ALBERTO PERALTA MENDOZA como gerente y representante legal de la empresa AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P., quien repartió las invitaciones a la reunión.

Las decisiones tomadas en la reunión son ineficaces, inexistentes, invalidas, nulas, porque la convocatoria no fue realizada en la

forma prevista en los estatutos, esto es, 15 días antes para las reuniones ordinarias y 5 días antes para las extraordinarias.

El acta 001 del 5 de octubre de 2021 y el nombramiento del representante legal fueron inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo, el 11 de octubre de 2021.

No asistieron a la asamblea por considerar que presentaba vicios en la convocatoria.

CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: En el presente asunto se deben corregir las siguientes falencias:

- La parte actora no determina claramente el medio de control que interpone. De acuerdo con los hechos y pretensiones invocados en la demanda, el actor debe determinar el medio de control planteado.

Lo anterior se afirma, considerando que, tal como está redactada la demanda, se pueden tramitar varios medios de control: Nulidad simple (art. 137 Ley 1437 de 2011) y Nulidad electoral (art.139 Ley 1437 de 2011) de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; e Impugnación de actos de asamblea, juntas

directivas o de socios (art 382 Ley 1564 de 2012) de competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

Tal aspecto es relevante pues el trámite difiere según el medio de control escogido, en cuanto a jurisdicción y competencia, términos presentar y contestar la demanda, período probatorio, audiencias, recursos, derecho de postulación art. 160 CPACA (las dos primeras pueden ser presentadas a nombre propio, pero la segunda a través de apoderado), etc.-

Y si bien el Juez administrativo puede adecuar la demanda e impartirle el trámite que considere corresponda, estima el Juzgado que debe dar la oportunidad al actor de clarificar su pretensión.

- Requisitos de la demanda: Una vez aclarado lo anterior, cualquiera que sea el medio de control escogido por el actor, debe de conformidad con los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, corregir las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Los hechos deben ser una narración en secuencia cronológica y las pretensiones deben ser claras y precisas, lo cual no ocurre en la demanda objeto de estudio.

Así mismo, el actor debe indicar expresamente la causal o causales de nulidad previstas en la legislación que plantea, de conformidad con el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y desarrollar el concepto de la violación.

- Prueba de la representación: El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 4 dispone que a la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente asunto, se hace necesario que la parte demandante aporte la prueba de existencia y representación legal de la empresa AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P., documento que no se anexó a la demanda y que no solo es relevante para determinar la representación legal, sino la jurisdicción y competencia para conocer el asunto.

- Canal digital para notificaciones: El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 7 en lo que respecta al contenido de la demanda dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

En el presente asunto, no se encuentra aportada la dirección de correo electrónico donde los demandados recibirán notificaciones, lo que incluye al gerente de la entidad y al presidente de su junta directiva.

Así mismo una vez aclaradas las pretensiones de la demanda si se llega a determinar que el medio de control a ejercer es nulidad electoral, el demandante debe aportar la dirección de notificación electrónica del señor ESTEBAN ALBERTO PERALTA MENDOZA, como quiera que se cuestiona el acto que lo eligió gerente de la empresa AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P., es decir, le asiste interés directo.

Conclusión: De acuerdo con lo expuesto se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por UBALDO MANUEL RODRIGUEZ SALGADO Y JOSÉ DE JESÚS VERGARA MACARENO contra ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS – AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P – PRESIDENTE DE

LA ASAMBLEA DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, MARLY ZUNILDA HERAZO HERAZO, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 076, del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95158cd4ba7c2b9cab7f1e5258295e4b4f91a2f49564ac66412a420338644fe8**

Documento generado en 24/11/2021 12:34:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>